



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	022938N06				
Estado	-	Nuevo	SI	Carácter	NNN
NumDict	22938	Fecha emisión	16-05-2006		
Orígenes	DJU				

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

[smc](#)

Destinatarios

[contralora regional de valparaiso](#)

Texto

municipio se ajusto a derecho al efectuar pago de desahucio a que se refiere el art/1 de la ley 7390, sustituido por el art/1 de la ley 11531, a conyuge sobreviviente de un ex funcionario municipal, normativa vigente en cuanto a la configuracion misma del derecho a ese beneficio, conforme al art/13 transitorio de la ley 18883. lo anterior, por cuanto el art/17 transitorio de la citada ley 18883, ha establecido un orden sucesorio especial exclusivo y excluyente, sin distinguir entre las calidades de obreros o empleados, cual es "el conyuge sobreviviente, los hijos o los padres en el orden senalado", distinto al fijado por la ley 7390 que senala que percibiran el desahucio "sus herederos", por lo que, en virtud de las reglas de interpretacion contenidas en el codigo civil, debe aplicarse con preferencia, en esta materia, la norma especial y posterior contenida en ley 18883

Acción

Fuentes Legales

[ley 7390 art/1, ley 11531 art/1, ley 18883 art/13 tran](#)

Descriptoros

[desahucio ex obrero mun, orden sucesorio](#)

Texto completo

N° 22.938 Fecha: 16-V-2006

La Contraloría Regional de Valparaíso ha remitido el Oficio N° 539, de 2005, de la Municipalidad de Algarrobo, a través del cual se solicita la reconsideración del Oficio N° 7.166, del mismo año, de la Contraloría Regional de Valparaíso, que declaró no ajustado a derecho el pago del desahucio a que se refiere Ley N° 7.390, efectuado a la cónyuge sobreviviente de un ex funcionario municipal, con desmedro de los demás herederos.

En el informe jurídico que se acompaña a la solicitud, se expresa que el pago total de la franquicia indemnizatoria devengada con motivo del fallecimiento del empleado municipal, a su cónyuge sobreviviente, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 17 transitorio de Ley N° 18.883, que establece un orden sucesorio especial para pagar el desahucio a los asignatarios de este derecho, correspondiendo el pago, en primer lugar, al cónyuge sobreviviente; en segundo término, a sus hijos y a falta de los anteriores, a los padres.

Dicha disposición transitoria, en el parecer del municipio, sería una norma especial y posterior a la contenida en el artículo 1° de Ley N° 7.390, por lo que debería aplicarse con preferencia a las de este último texto y, por consiguiente, esa corporación habría obrado ajustada a derecho al efectuar el pago de esa indemnización sólo a la cónyuge del trabajador fallecido.

Al respecto, debe tenerse presente que en el Oficio N° 7.166, de 2005, cuya reconsideración se solicita, la Contraloría Regional de Valparaíso, sostuvo que ese pago no se ajustó a derecho en la medida que Ley N° 7.390 que regula el derecho al desahucio de que se trata, no establece un orden de sucesión excluyente y, por lo tanto, todos los herederos del causante, especificados en el auto de posesión efectiva, han tenido derecho al goce de la franquicia.

Enseguida, es preciso señalar que el artículo 1° de Ley N° 7.390, sustituido por el artículo 1° de Ley N° 11.531, establece que "los obreros que presten sus servicios en las Municipalidades de la República, que cesen en sus funciones por cualquier causa que no sea la comisión de delitos comunes ni faltas en el desempeño de sus funciones, comprobadas previa substanciación de un sumario administrativo, tendrán derecho a un desahucio correspondiente a 30 días de jornal por año servido o fracción de tiempo no inferior a 6 meses, computándose a los beneficiados el tiempo servido con anterioridad. En caso de fallecimiento, percibirán el desahucio correspondiente sus herederos".

Cabe expresar, además, que la subsistencia del régimen de desahucio de los obreros municipales, previsto en la citada Ley N° 7.390, se ha reconocido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 transitorio de Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Empleados Municipales, por lo que es dable entender que en lo relativo a la configuración misma del derecho al desahucio del señalado sector, ha permanecido vigente la aludida norma de Ley N° 7.390.

En relación con lo anterior, conviene tener presente que la legislación laboral actual no hace una distinción en lo relativo al prestador de los servicios, como lo hacía con anterioridad, en que eran perfectamente definibles las calidades de obrero y empleado, por lo que es dable entender que en el caso de la referida normativa estatutaria aplicable a los servidores municipales, la expresión "funcionario" incluye a todos los dependientes que prestan sus servicios en las municipalidades, cualquiera sea la calidad jurídica que ostenten y la entidad previsional que reciba sus imposiciones, puesto que, en estos aspectos, el legislador no ha formulado distinciones.

Precisado lo anterior, corresponde examinar las normas que determinan los beneficiarios del desahucio de un funcionario afecto a la Caja de Previsión de Obreros Municipales de la República, que fallece encontrándose en servicio activo.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el artículo 1° de Ley N° 7.390, en su parte final, dispone que "en caso de fallecimiento, percibirán el desahucio correspondiente sus herederos".

En tanto que el artículo 17 transitorio de Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Empleados Municipales, previene que "en el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia".

Como es dable apreciar, en el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el artículo 17 transitorio transcrito ha establecido un orden sucesorio especial exclusivo y excluyente, con reglas distintas al fijado por Ley N° 7.390.

En estas condiciones, en virtud de las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, debe aplicarse con preferencia en la materia, la norma especial y posterior contenida en el citado artículo 17 transitorio.

Atendido lo expresado, a juicio de esta División Jurídica, corresponde concluir que la Municipalidad de Algarrobo actuó conforme a derecho al efectuar el pago del desahucio que causó don XX, a su cónyuge sobreviviente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 transitorio de Ley N° 18.883.

En consecuencia, se remite a esa Contraloría Regional de Valparaíso, el Oficio N° 539, de 2005, de la Municipalidad de Algarrobo, a través del cual solicita la reconsideración del Oficio N° 7.166, del mismo año, de esa Oficina, con sus antecedentes, para los fines que procedan.